



Bogotá D.C., 24 de febrero de 2022

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00092 de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra BANCO AV VILLAS

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el Fondo Nacional del Ahorro contra el Banco Av. Villas por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

La entidad actora, señaló que el día 28 de septiembre de 2021 la jefe de la División de Tesorería del Fondo Nacional del Ahorro presentó una reclamación ante el Banco Av. Villas con la finalidad de solicitar la devolución de un dinero que de manera presuntamente fraudulenta fue retirado de la cuenta de ahorro voluntario del señor Freddy Hernán González Carvajal, y fue depositado en una cuenta del Banco Av. Villas.

Manifestó que a la fecha de radicación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta frente a la petición, a pesar de que se ha vencido el término legal con que cuenta la accionada.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia, pide que la accionada emita una respuesta de fondo.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 14 de febrero de 2022, a través del cual se ordenó la vinculación del señor Freddy Hernán González Carvajal y se ordenó librar comunicaciones a la accionada y vinculado con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

El **Banco Av. Villas** manifestó que el 17 de febrero de 2022 emitió respuesta a la petición presentada por la entidad accionante y que remitirá la comunicación a los correos electrónicos tutelas@fna.gov.co y notificacionesjudiciales@fna.gov.co

En consecuencia, solicitó negar el amparo constitucional invocado por el actor y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

El señor **Freddy Hernán González Carvajal** señaló que no le consta que el Fondo Nacional del Ahorro, haya radicado un derecho de petición ante el Banco Av. Villas, pues, no le han informado los procesos adelantados para resarcir los perjuicios que le ocasionó el fraude cometido.



Finalmente solicitó que se conceda el amparo constitucional promovido por el Fondo Nacional del Ahorro y se ordene a las entidades accionante y accionada, darle una respuesta clara y de fondo respecto del proceso de devolución del dinero retirado fraudulentamente de su cuenta de ahorro voluntario.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las



peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

El accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.

Para acreditar su pedimento, allegó copia de la petición¹ radicada ante la accionada en virtud de la cual solicitó la devolución de un dinero que de manera presuntamente fraudulenta fue retirado de la cuenta de ahorro voluntario del señor Freddy Hernán González Carvajal, y fue depositado en una cuenta aperturada en el Banco Av. Villas.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la accionada el 28 de septiembre de 2021 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 16 de noviembre de 2021 ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que en el Decreto 491 de 2020 no se estableció que esos días fueran calendario; no obstante, esta fue atendida con la misiva que dirigió la accionada el 17 de febrero de 2022, la cual debe ser analizada por el Despacho para determinar si respondió de fondo la petición que elevó la promotora.

Así las cosas, la encartada allegó en formato PDF la respuesta dada al accionante el 17 de febrero de 2022², en virtud de la cual le informó que no podía atender su solicitud de devolución del dinero que de manera presuntamente fraudulenta fue retirado de la cuenta de ahorro voluntario del señor Freddy Hernán González Carvajal, pues el control de la autenticidad de los pagos y la trazabilidad de los mismos, es responsabilidad de la entidad peticionaria.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó la entidad accionante el 28 de septiembre de 2021 pues le informó y explicó las razones para no efectuar la devolución del dinero retirado fraudulentamente de la cuenta de ahorro voluntario del señor Freddy Hernán González Carvajal; no obstante, lo cierto es, que no existe ninguna constancia de que haya sido notificada al correo electrónico de la entidad accionante.

Así pues, teniendo en cuenta que uno de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, es que la información sea notificada, ya que de nada sirve una respuesta de la que no se tiene conocimiento. Por ello, el Despacho accederá a la protección del derecho fundamental de petición del Fondo Nacional del Ahorro y ordenará al Banco Av Villas A través de su representante legal, Carlos Ernesto Pérez Buenaventura, que dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma la misiva que profirió el 17 de febrero de 2022 al Fondo Nacional del Ahorro y remita la constancia a este Despacho.

Finalmente, en punto a las pretensiones del señor Freddy Hernán González Carvajal, tendientes a que se le dé una respuesta por parte de las entidades accionante y accionada respecto del trámite surtido dentro del procedimiento de devolución del dinero que le fue retirado de su cuenta, el Despacho las negará por ser improcedentes, toda vez que, la controversia que concita esta acción de tutela es la vulneración del derecho fundamental de petición del Fondo Nacional del Ahorro; no obstante, si considera que las entidades vinculadas deben brindarle explicaciones al respecto, deberá por su propia cuenta promover las acciones que a bien considere para la protección de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

¹ Archivo 1 Folios 25 a 26

² Archivo 6 folio 4



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del **Fondo Nacional del Ahorro** vulnerado por el **Banco Av Villas** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Banco Av Villas** a través de su representante legal Dr. Carlos Ernesto Pérez Buenaventura que dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique en debida forma la misiva que profirió el 17 de febrero de 2022 al Fondo Nacional del Ahorro y remita la constancia a este Despacho.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5584cf645e988321a61bebba9b0441becc85e17e8994c7017f8837c9b278764

Documento generado en 24/02/2022 09:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>